

RESOLUCIÓN: **044** FECHA: **22 FEB 2024****“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No.
2016623880100024E RADICADO SI ACTUA 11036 LEY 232 DE 1995”****EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS**

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 9° artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 modificado por la Ley 2116 de 2021 artículo 11 y Ley 232 de 1995; emite pronunciamiento con respecto de la actuación administrativa iniciada con número de expediente No. 2016623890100024E, del predio ubicado en la carrera 28 # 63C-29, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La presente actuación administrativa tuvo origen en radicado 2016-122-006866-2 del 12 de julio de 2016 donde se solicita operativo en la dirección indicada por el funcionamiento de una bodega de reciclaje (folio 1).
2. En averiguación preliminar se realizó operativo de visita en la que da cuenta de la existencia de tal actividad económica (folios 2 al 19).
3. A folios 28 y 29 reposa certificado de existencia cámara de comercio.
4. En el folio 30 se encuentra comunicación apertura del establecimiento de comercio.
5. La Secretaría Distrital de Ambiente allega informe de visita técnica al predio en comento donde constata la existencia de una bodega de reciclaje denominada CHATARRERÍA LUIS BLANCO e indica que no requiere para tal fecha permiso de emisiones atmosféricas (folios 31 a 48).
6. Culminada la averiguación preliminar, esta entidad profirió el auto No. 279 del 11 de julio de 2018 donde formuló cargos a LUIS ANTONIO ROLDÁN JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.613.234 en calidad de propietario y/o responsable del establecimiento de comercio bodega de reciclaje y denominado CHATARRERÍA LUIS BLANCO por infracción a la Ley 232 de 1995 artículo 2, literales a) y c) (folios 62 a 66).
7. Del anterior fue notificado de manera personal al señor LUIS ANTONIO ROLDÁN JIMÉNEZ el 9 de agosto de 2018 (folio 66).
8. LUIS ANTONIO ROLDÁN JIMÉNEZ, presentó descargos en el radicado 2018-621-007554-2 del 29 de agosto de 2018 alegando básicamente el cumplimiento al Decreto Distrital 113 de 2013. Allega además concepto por uso del suelo, cámara de comercio, prohibición de comunicación de obras al público emitida por Sayco Acinpro, concepto sanitario (folios 68 a 128).
9. Por medio del auto No. 543 del 26 de octubre de 2018, esta entidad prescinde del periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión (folio 124).
10. A través del informe de visita técnica YS109-2023 se rindió concepto sobre el uso del suelo bajo la norma contenida en el Decreto Distrital 555 de 2021 (folio 142).
11. En radicado 2-2023-71041 la Secretaría Distrital de Planeación emitió concepto de uso del suelo por la actividad económica bodega de reciclaje (folios 145 a 151).
12. A folios 157 a 162 figura copia concepto sanitario favorable con requerimientos emitido por la Secretaría Distrital de Salud.



“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2016623880100024E RADICADO SI ACTUA 11036 LEY 232 DE 1995”

MARCO NORMATIVO

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer y decidir la presente actuación administrativa sancionatoria, de conformidad con las facultades contempladas en el Decreto Ley 1421 de 1993, modificado por la ley 2116 de 2021 artículo 11, en consonancia con el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016.

PROCEDIMIENTO

Se rige por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, -CPACA-, procedimiento administrativo sancionatorio, artículos 47 y siguientes.

LO QUE SE ESTUDIA

El Despacho analizará la procedencia del archivo de la actuación administrativa como decisión final por no existir infracción derivada de la formulación de cargos, incluso bajo la norma urbana específica vigente.

CASO CONCRETO

Concluido el procedimiento administrativo sancionatorio contenido en los artículos 47 y siguientes del CPACA, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento acorde a los señalado en el artículo 49 de la norma procesal administrativa en la cual indica:

“ARTÍCULO 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.”

“El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:”

“(...)”

“4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación”.

Analizado el acervo de manera individual y en su conjunto y con relación a los cargos, es de precisar que el mismo se formuló por presunto incumplimiento a la Ley 232 de 1995 artículo 2, literales a) y c). En tal sentido el Despacho se pronuncia uno a uno.

Establece el artículo 2 de la Ley 232 de 1995:

“Artículo 2o. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:”

“a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No.
2016623880100024E RADICADO SI ACTUA 11036 LEY 232 DE 1995”**

Frente al uso del suelo descrito arriba como requisito que deben cumplir los establecimientos de comercio, es de precisar que la Corte Constitucional en sentencia C-192 de 2016 sobre la norma a aplicar en materia de uso del suelo:

“8.26. Por consiguiente, no resulta contrario al mandato que impone la prevalencia del interés general sobre el particular, que se desprende de los artículos 1º y 58 de la Constitución, la referencia a los derechos subjetivos, específicamente a la propiedad privada como derecho adquirido, pero en el contexto de la cuestión en análisis, ello no supone el reconocimiento de un derecho a la intangibilidad de las reglas que definen el uso del suelo en los planes de ordenamiento territorial, interpretación que se impone en cuanto privilegia el denominado interés social, público o común, y posibilita la modificación legal que le compete a los planes de ordenamiento en el orden distrital y a los procedimientos de licenciamiento y de imposición de sanciones urbanísticas llegado el caso.”

Por lo que ante este mandato jurisprudencial se debe analizar la norma urbana específica vigente al momento de esta decisión.

Es de precisar que si bien es cierto la formulación de cargos se realizó con base en la norma vigente en el año 2018, siendo el Decreto Distrital 190 de 2004, al momento de adoptar esta decisión se encuentra derogada y en la actualidad rige el Decreto Distrital 555 de 2021. Con base en lo anterior, el informe de visita técnica YS109-2023 indica que el predio se encuentra ubicado en la UPL 33 BARRIOS UNIDOS, tratamiento urbanístico: renovación, área de actividad: estructurante, donde la actividad de bodega de reciclaje se clasifica como servicios logísticos en categoría complementario, tipo 1: menor a 500m2 y solo debe cumplir la condición 22: *“no se permite en bienes de interés cultural, a no ser que sea el uso original propuesto para éste”*. Tal condición no le aplica puesto que el inmueble no se encuentra declarado como de interés cultural y tampoco se encuentra colindante a un sector o a un predio con tal declaratoria (folio 142). Lo anterior es ratificado por el concepto de uso del suelo emitido por la Secretaría Distrital de Planeación, concretamente en el folio 147, donde expresamente se dice: *“el uso del suelo podrá localizarse en dicho predio”*.

Sumado a lo anterior, el ciudadano presenta en sus descargos argumentos por los cuales demuestra estar enmarcado en el Decreto 113 de 2013 sobre regularización de tales bodegas.

Lo anterior permite concluir que en relación con el cargo de infracción del artículo 2, literal a) de la Ley 232 de 1995, no está llamado a prosperar por cuanto cumple en la actualidad con el uso del suelo bajo la norma que hoy día rige y por ende no está llamada a prosperar una sanción por este concepto.

En cuanto al cargo contenido en el artículo 2, literal c), el administrado debe *“c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias”*

Frente a lo anterior se puede constatar que a folio 118 del expediente administrativo, el administrado aportó que no debe cumplir con tal requisito al haber sido aportada prohibición de ejecución de obras musicales al público y por ende no debe realizar pagos por derechos de autor mientras no ejecute obras musicales al público. Por lo que tal cargo tampoco está llamado a prosperar.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No.
2016623880100024E RADICADO SI ACTUA 11036 LEY 232 DE 1995”**

En conclusión, una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio contenido en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y siendo la oportunidad y etapa procesal para adoptar decisión de fondo, el Despacho no encuentra que los cargos endilgados estén llamados a prosperar y por ende no se advierte infracción objeto de sanción. Bajo tales circunstancias no queda más que disponer del archivo definitivo de esta actuación administrativa invitando al administrado a cumplir con los requisitos de existencia y funcionamiento vigentes ahora dispuestos en la Ley 1801 de 2016 y sus normas nacionales y territoriales pertinentes.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Alcalde Local de Barrios Unidos en uso de sus facultades legales y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO - ARCHIVAR en forma definitiva el **EXPEDIENTE No. 2016123880100024E**, conforme a las consideraciones de este acto administrativo.

SEGUNDO - NOTIFICAR la presente Resolución al propietario y/o responsable del predio y establecimiento de comercio, en los términos señalados en el CPACA.

TERCERO - - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación los cuales deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación efectiva, (Art. 56, 76 y siguientes Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANTONIO CARRILLO ROSAS

Alcalde Local de Barrios Unidos

Elaboro: Adriana Márquez Rojas: Profesional Especializado Grado 222-24